



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO 2158**  
**RADICADO N° 02-2012-00463-00**

Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente manifestar, el despacho comisorio No. 036, de fecha 27 mayo de 2019, el cual se encuentra debidamente auxiliado (anexo 02 exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,**  
**ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df63536d8efaec8d2aab325c09d6ca6a107847e6a2d9d37f226405bebde20da9**

Documento generado en 26/10/2021 02:43:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 036/02/2012/00463/00

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ  
(ANTIOQUIA)

AL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) DE LA ESTRELLA  
(ANTIOQUIA)

Que dentro del proceso DIVISORIO instaurado por JOSE OMAR PELAEZ OROZCO frente a CENELIA PELAEZ OROZCO y GUILLERMO ANTONIO PELAEZ, se ordenó comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-553825, y cuya ubicación y linderos es la siguiente es: Lote No. 5 situado en el Municipio de La Estrella, cuya área es 176.10 Mts 2, con una casa de habitación sobre el construida, delimitado según la escritura de partición y liquidación de la comunidad No. 3044 del 30 de agosto de 1990 de la notaría Primero del circulo Notarial de Itagüí y cuyos linderos son: "Por el norte en 9 metros aproximadamente con el predio No. 1 resultante de eta partición, por el sur, en 7 metros aproximadamente con el predio No. 6 resultado de eta partición, por el oriente, en parte con el predio No. 4 resultante de esta partición y en parte con la carrera 62; por el occidente en 15.30 metros aproximadamente con finca de Francisco Madrid."

Al comisionado se le conceden facultades para fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, pero cumpliéndose lo estatuido por el Acuerdo 7339 de 2010, además de allanar de ser el caso.

Actúa en representación de la parte actora el Abogado Carlos Julio Ramírez Ospina, T.P. 124.687 del C. S. de la J.

Como apoderado de la parte demandada actúa el abogado Fabio Leon Marín Guzmán, T.P. 206.550 C.S.J.

Librado en Itagüí el 27 de mayo de 2019.

Cordialmente,

  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JURISDICCIONAL  
 SECRETARÍA  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
 ITAGÜÍ  
 MAYRA ALEJANDRA GUZMAN RIOS  
 Secretaria

3

**RECIBIDO**  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ  
 RECIBIDO POR Pedro Morales  
 FECHA 13-09-2019  
 HORA 4:30 pm  
 FOLIOS 4th  
Guzman



26  
107

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil trece

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0144**  
**RADICADO N° 2012-00463-00**

El 23 de agosto de 2012, el señor *Omar Peláez Orozco* presentó demanda **DIVISORIO –VENTA DE LA COSA COMÚN-** frente a los señores **CENELIA y GUILLERMO ANTONIO PELÁEZ**, con relación al siguiente bien inmueble:

*“Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-553828 y cuyos linderos son: “Lote N°5 situado en el municipio de La Estrella, cuya área es 176.10 mts. 2, con una casa de habitación sobre él construida, delimitado según la escritura de partición y liquidación de la comunidad N°3044 del 30 de agosto de 1990 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí y cuyos linderos son: Por el norte en 9 mts. aproximadamente con el predio N°1 resultante de esta partición; por el Sur, en 7 mts. aproximadamente con el predio N°6 resultado de esta partición; por el Oriente, en parte con el predio N°4 resultante de esta partición y en parte con la carrera 62; por el Occidente, en 15.30 mts. aproximadamente con finca de Francisco Madrid.”*

Para sustentar lo anterior, manifiesta los siguientes,

**HECHOS:**

Indica el demandante que tanto él como los demandados son propietarios en común y proindiviso del bien inmueble antes descrito, derechos adjudicados en la partición registrada en la escritura pública N°3044 del 30 de agosto de 1990 de la Notaría Primera de Itagüí. Acota que no se ha llegado a ningún acuerdo con los demandados para la división o venta del bien inmueble. Por lo tanto, solicita la venta en pública subasta del mismo.

Por auto del 18 de septiembre de 2012, este Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada a los demandados de acuerdo a los artículos 315 y 320 del C. de P.C., allegando respuesta sólo el señor Guillermo Antonio Peláez, no así la señora Cenelia Peláez. El señor Guillermo Antonio, manifiesta que algunos hechos son ciertos, parcialmente ciertos y otros no. Indica que se le reconozca una serie de mejoras realizadas al inmueble, las cuales enlista. Acota que tiene ánimo de comprar el derecho de los propietarios, pero que le sean reconocidas las mejoras efectuadas.

Por lo anterior se procederá a dar aplicación a lo regulado en el artículo 470 del C de P. C., por lo tanto es procedente entrar a resolver la controversia de la litis, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 467 del C. de P. Civil, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que distribuya su producto, dirigiendo la acción contra los demás comuneros y acompañando la prueba de que demandantes y demandados son condueños.

De otro lado el artículo 470 ibídem dispone que si en la contestación de la demanda se propone oposición el juez decretará las pruebas pedidas por las partes, situación que no acaeció en este proceso.

Antes de proceder a resolver el asunto, se hace necesario definir en sí el significado de la palabra "comunidad", y cuándo se extingue ésta.

Hay copropiedad o comunidad cuando una cosa o un derecho litigioso patrimonial pertenece proindiviso a dos o más personas. Así mismo, la comunidad se clasifica en:

a.) Voluntarias: Partiendo de lo dispuesto por el artículo 1374 del C. C., ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión y, en consecuencia, no es válido el pacto por el cual los comuneros se obligan permanentemente a continuar en este estado. Se reconoce en cada condueño el derecho de pedir la división cuando le plazca, a no ser que exista un pacto que establezca copropiedad temporal; en este caso, debe restarse el término señalado.

b.) Forzadas: Es de carácter permanente y legal, pues se presenta en bienes que por su naturaleza no pueden dividirse o no admiten cómoda división. Las comunidades forzadas son aquellas en que, por la naturaleza de las cosas, existe imposibilidad para llevar a la división o a la venta, de manera que la ley se ve obligada a reconocer este estado que impone la propia naturaleza.

## RADICADO N° 2012-00463-00

Se crea esta forma de comunidad, cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen a distintas personas; se crea una comunidad con respecto a las cosas comunes: Entrada, patio, escaleras, cimientos, azoteas, etc. Se presenta esta comunidad con las partes accesorias del fondo cuyo uso es común a varios propietarios vecinos: Paredes medianeras, pasos, patios, abrevaderos, pozos comunes, etc.

La comunidad tiene su origen en:

- a.) Cuando dos o más personas adquieren conjuntamente por cualquier título traslativo de dominio, por acto entre vivos, una cosa, convirtiéndose así en comuneros.
- b) Que dos o más personas adquieran una cosa *mortis causa*. Por efecto de legado o por efecto de herencia.
- c) Que el propietario de una cosa ceda una parte o cuota abstracta de ella a uno o varios terceros.
- d) En la adquisición de una parte o cuota de la cosa a cualquier modo originado de adquirir el dominio (prescripción, accesión, etc.).
- e) En un texto legal, tal y como se presenta en la comunidad forzada de muros y similares.
- f) En la disolución de las sociedades civiles o comerciales, hay comunidad desde ese momento hasta su liquidación.

Además, los comuneros también tienen derechos sobre su cuota-parte, como son:

1º.) A que se le señale para su uso particular una cuota proporcional a su derecho y explotarlo a fin de obtener su *modus vivendi* (artículos 2330 a 2333 del C. Civil).

2º.) Cada comunero puede tomar posesión material de su derecho de cuota-parte y recibir los frutos naturales o civiles que produzca la cosa común, en proporción a su cuota (Art. 2332 ídem).

3º.) Cada comunero puede disponer de sus derechos de su cuota-parte, vender, hipotecar, ceder a cualquier título, constituir cualquier tipo de gravamen sobre la cuota-parte indivisa a que tiene derecho.

Así como existen derechos, también hay obligaciones para los comuneros tales como:

- 1º) Restituir a la comunidad por parte de cada comunero lo que saca de ella.
- 2º) Contribuir a las expensas necesarias para la conservación de la cosa.
- 3º) Prohibición de hacer innovaciones.

Por último es bueno resaltar, que la comunidad se extingue por:

- 1º.) Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona (Numeral 1º, del artículo 2340 del C. C.).
- 2º.) Por Destrucción de la cosa común (Numeral 2º del Art. 2340 ídem).
- 3º.) Por división del haber común (Nral. 3º, Art. 2340).
- 4º.) La Prescripción.

Se tiene también, en este tipo de procesos, que la división no es procedente en comunidades forzadas y por pacto de indivisión.

De todo lo anterior se desprende, que en éste caso no existe comunidad forzada ni pacto de indivisión entre los comuneros, por lo tanto es menester entrar a resolver si en realidad dicho inmueble si es susceptible de división material o división por venta.

La división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento (Art. 2334 del C. C.), y la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en parte materiales. Al respecto, el artículo 468 del C. de P. Civil: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta."*

El actor está legitimado por activa para ejercitar la presente acción, pues todo aquel que se pretenda comunero lo puede hacer (Art. 467 del C. de P. Civil) y

RADICADO N° 2012-00463-00

que nadie está obligado a permanecer en indivisión (Art. 1374 del C. Civil). Del certificado de tradición obrante a folios 10 del cuaderno principal, de acuerdo a sus anotaciones, se tiene que los demandantes y demandados son comuneros en común y pro indiviso, por lo tanto se cumplen a cabalidad todos los presupuestos necesarios para instaurar la demanda. En el presente caso no existen excepciones de merito que resolver, por lo tanto se pasará a cotejar el material probatorio allegado a la litis, pues los llamados a resistir la pretensión, esto es, el señor Guillermo, no se opone a la división y la señora Cenelia, no contestó.

Atendiendo la norma en comento, en el bien inmueble objeto del proceso, no procede la división material toda vez que ocasionaría un detrimento para los demás condueños habida cuenta de los porcentajes que estos poseen, situación que conlleva a la división por venta en pública subasta.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se accederá a las pretensiones de la parte actora, pues no existen motivos para que no proceda la división por venta en pública subasta, por cuanto la comunidad conformada por ésta y el opositor no es comunidad forzada, ni por pacto de indivisión. Por lo tanto habrá de decretarse la división por venta de la cosa común y no habrá lugar a condena en costas, ya que, como se indicó, no hubo oposición por parte de los demandados.

Con relación a las mejoras, se tramitará como incidente en cuaderno separado.

Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí* Antioquia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del siguiente bien inmueble:

*"Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-553828 y cuyos linderos son: "Lote N°5 situado en el municipio de La Estrella, cuya área es 176.10 mts. 2, con una casa de habitación sobre él construida, delimitado según la escritura de partición y liquidación de la comunidad N°3044 del 30 de agosto de 1990 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí y cuyos linderos son: Por el norte en 9 mts.*

RADICADO N° 2012-00463-00

aproximadamente con el predio N°1 resultante de esta partición; por el Sur, en 7 mts. aproximadamente con el predio N°6 resultado de esta partición; por el Oriente, en parte con el predio N°4 resultante de esta partición y en parte con la carrera 62; por el Occidente, en 15.30 mts. aproximadamente con finca de Francisco Madrid."

**SEGUNDO:** Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-553825. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

**TERCERO:** *En firme el embargo* y para la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella (Reparto) con facultades de nombrar, posesionar al secuestre y allanar en caso de ser necesario.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo del bien relacionado anteriormente y se designa al doctor **UGO RICARDO FLOREZ POSADA**, ubicado en la CARRERA 51 N°51-72 DE ITAGÜÍ, en los teléfonos 277 35 64 y 281 73 02, quien hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia de este Despacho. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista por la ley.

**QUINTO:** Con el producto del remate, se ordena cancelar a cada uno de los comuneros su derecho.

**SEXTO:** No habrá lugar a condena en costas por no haber oposición.

**SÉPTIMO:** Sobre las mejoras, se resolverá en cuaderno separado como incidente.

NOTIFIQUESE,

**LEONARDO GOMEZ RENDON**  
JUEZ

BAP.

Certifico: Que por Estado No. <sup>25</sup>  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, 18 de febrero de 2013

**Hernán Darío Rojas Arboleda**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ OMAR PELÁEZ OROZCO
<b>DEMANDADO</b>	CENELIA PELÁEZ OROZCO Y OTRO
<b>RADICADO COMITENTE</b>	2012 - 00463
<b>RADICADO INTERNO</b>	2019 - 00033
<b>DECISIÓN</b>	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	652

**AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE**, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 - 553825**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, cuyas características son: Lote No. 5 situado en el municipio de La Estrella, cuya área es 176.10 mts 2, con una casa de habitación sobre él construida, delimitado según la escritura de partición y liquidación de la comunidad No. 3044 del 30 de agosto de 1990 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, y alinderado así: Por el norte en 9 metros aproximadamente, con el predio No. 1 resultante de esta partición; Por el sur, en 7 metros aproximadamente con el predio No. 6 resultado de esta partición; Por el oriente, en parte con el predio No. 4 resultante de esta partición y en parte con la carrera 62; por el occidente en 15.30 metros aproximadamente con finca de Francisco Madrid.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la

justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

092 del 6 NOV 2019.

*Luis García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

### DESPACHO COMISORIO NRO. 042

PROCESO: Divisorio  
DEMANDANTE: José Omar Peláez Orozco  
DEMANDADOS: Cenia Peláez Orozco  
Guillermo Antonio Peláez  
RADICADO INTERNO: 053804089002 - 2019 – 00033 - 00

**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

ATENTAMENTE – SUB COMISIONA:

**AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de sustanciación No. 652 del 5 de noviembre del año en curso, donde se dispuso:

**AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE**, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 553825**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, cuyas características son: Lote No. 5 situado en el municipio de La Estrella, cuya área es 176.10 mts 2, con una casa de habitación sobre él construida, delimitado según la escritura de partición y liquidación de la comunidad No. 3044 del 30 de agosto de 1990 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, y alinderado así: Por el norte en 9 metros aproximadamente, con el predio No. 1 resultante de esta partición; Por el sur, en 7 metros aproximadamente con el predio No. 6 resultado de esta partición; Por el oriente, en parte con el predio No. 4 resultante de esta partición y en parte con la carrera 62; por el occidente en 15.30 metros aproximadamente con finca de Francisco Madrid.

Se conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

Actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA**, T.P.124.687 del C.S. de la J.

Actúa como apoderado de la parte demandada, el abogado **FABIO LEÓN MARÍN GUZMÁN**, T.P.206.550.

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **cinco (5) de noviembre de 2019.**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

Noviembre 19/2019

Retiro despacho Courson # 42



CC 71791864

Tp 124.687 C.S.J.



Alcaldía de La Estrella  
Siempre con la gente

14407

1604-

La Estrella, 23 SEP 2021

Señores.

JUZGADO 2º SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Calle 80 Sur N° 60-38, piso 2, "Edificio Heco", Parque Principal  
Código Postal 055460  
La Estrella Antioquia

Asunto: Devolución despacho comisorio N.º 042  
Cordial saludo,

Según asunto del encabezado hago devolución de DESPACHO COMISORIO 042 DILIGENCIADO y que fuere encomendado a este despacho, para el proceso que a continuación le singularizo:

Proceso: Divisorio  
Demandante: José Omar Peláez Orozco  
Demandado: Cenia Peláez Orozco  
Guillermo Antonio Peláez  
Radicado: 2019-00033-00



SC6714-1

Agradezco la atención que se sirva prestarle a la presente

Atentamente,

ROGELIO URIBE GONZALEZ  
Inspector de Policía N°1

1604.17.6  
Código Postal 055460  
Proyectó: Erika Restrepo Bonilla  
Anexo lo dicho 13 folios

RECIBIDO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
RECIBIDO POR Correo.  
FECHA Sept 23/21  
HORA 1:00 PM  
FOLIOS 3 FIS

Calle 80 sur #58-78 Centro Administrativo Municipal Jcrgé Eliécer Echavarría Henao  
Conmutador: (57-4) 540 7444. Línea gratuita 01 8000 420 080  
Correo electrónico: [contactenos@laestrella.gov.co](mailto:contactenos@laestrella.gov.co)  
Página web: [www.laestrella.gov.co](http://www.laestrella.gov.co)



MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANT.

Miércoles (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Hora 10:15 a.m., en la fecha y hora señaladas, éste despacho, en cumplimiento de la solicitud remitida por parte del despacho del señor Alcalde Municipal de La Estrella mediante memorando interno N° 00130 del 17 de enero del 2020, con el fin de que esta dependencia policiva materialice una subcomisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal como despacho 042, correspondiente a proceso DIVISORIO en el cual figura como demandante: JOÉ OMAR PELÁEZ OROZCO y demandados: CENELIA PELÁEZ OROZCO y GUILLERMO ANTONIO PELÁEZ con el radicado interno: 05380-4089002-2019-00033-00, diligencia que le fuera asignada a dicho oficina judicial por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, mediante auto interlocutorio N°0144 y Radicado N°2012-00463-00. El suscrito Inspector en compañía de la Oficina Técnica en Asuntos Judiciales de la Inspección de Policía N°1, el apoderado de la parte demandante: : Abg. PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado y portador de la T.P. 280.541 del C. S. de la J. y la C.C. 1092345035, quien ejerce en la diligencia en sustitución, según poder adjunto a la presente, del Abg. CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA T.P. 124.687, la Auxiliar de la Justicia (secuestre). MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA identificada con cedula de ciudadanía N° 42796 209 quien se le localiza en la Carrera 51 N 51-72 de Itagüí Teléfonos 2773564-3127502328 disponemos desde las instalaciones de la Inspección de Policía N°1 nuestro traslado al inmueble objeto de aprensión judicial singularizado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-553828, ya una vez en el sector, procedemos a recorrer el sitio con el fin de identificar con precisión el inmueble objeto de aprensión judicial, una vez determinado nos anunciamos con quien posteriormente se identificaría como :GUILLERMO ANTONIO PELAEZ C.C.8282597(demandado) a quien se le informa sobre el motivo de nuestra presencia en el sitio, poniéndosele de presente para ello el documento contentivo de la presente comisión judicial, igualmente se le detallan los términos del procedimiento a desarrollar, así como la presentación personal de los funcionarios e interesados partícipes del multicitado procedimiento, con todo lo anterior, el enterado permite el ingreso al inmueble, así como la instalación de la audiencia deprecada por el despacho, a continuación entonces la auxiliar de la justicia designada, así como el apoderado demandante proceden con el acompañamiento de la Inspección de Policía a verificar las características del inmueble, así como sus linderos con la copia simple de la escritura pública aportada a la diligencia N° 3044 del 30 de agosto de 1990 de la Notaría Única de Itagüí , los cuales resultarían consistentes según se reseña en el documento público en cuestión así: *carrera 62 n° 83 A Sur 39 con un área aproximada de 176.10 metros cuadrados, delimitado por los siguientes linderos actualizados ; por el Norte, en 9.00 metros aproximadamente, con el predio Nro.1 resultante de esta partición; por el Sur, en 7.00 metros aproximadamente, con el predio Nro 6, resultante de esta partición; por el oriente, en parte con con el predio Nro. 4 resultante de esta partición y en parte con la carrera 62; por el occidente, en 15.30 metros aproximadamente, con finca de Francisco Madrid ”, cuenta además con las siguientes particularidades descritas por la auxiliar de la justicia y verificadas por la Inspección: ESCALAS EN CEMENTO que conducen al inmueble tiene un corredor con pasamanos en cemento, tiene un antejardín , puerta de entrada metálica, sala con ventana de luz, tiene tres alcobas sencillas, hay un patio seguidamente esta ele comedor, está la cocina sencilla, tiene un baño sencillo, lavadero y poceta y otro patio destapado, el piso el baldosa roja común, paredes revocadas y pintadas, techo en boñiga con vareta en madera y teja de barro, servicios, de agua y luz, 2793470 el inmueble está en regular estado de conservación. A continuación, se le da el uso de la palabra al apoderado demandante quien solicita: "solicito se declara legalmente secuestrado el inmueble antes descrito en las condiciones solicitadas por el despacho " seguidamente se le concede el mismo derecho al enterado para que ejerza su derecho a la oposición o manifieste lo que corresponda sobre el comportamiento de*

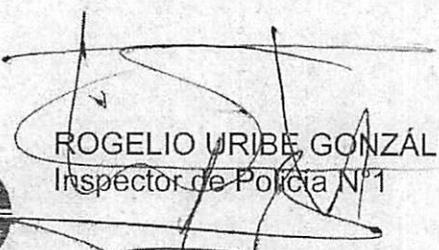


908714-1

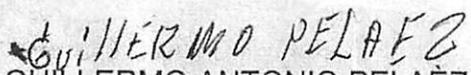


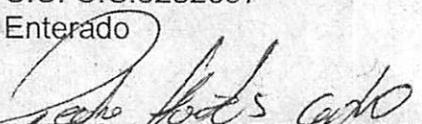
Alcaldía de La Estrella  
*Siempre con la gente.*

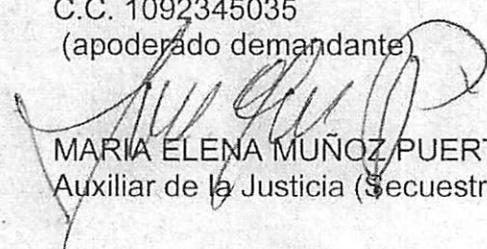
cualquiera de los aquí presentes, para lo cual procede así " yo llevo 74 años viviendo aquí, soy el que paga impuesto predial de los tres, y arreglo la casa, nadie me da un peso a mi, y tengo más de 400 recibos de arreglo de la casa, más lo que tengo en el juzgado y el impuesto predial, yo puse la perta metálica y las dos ventanas de vidrio y levante este muro de contención ya que se iba a caer la casa ", escuchada la declaración del enterado, no se determina una oposición que atender y se declara legalmente secuestrado el inmueble descrito en los términos de la comisión y a continuación, hace entrega del mismo a la secuestre quien manifiesta: "dejo en calidad de depósito al enterado, solicito se hagan las advertencias de ley y se me fijen los honorarios provisionales". Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el despacho judicial, se procede según solicitud haciéndose las prevenciones correspondientes al depositario y seguidamente se fijan por el despacho como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales se pagan en la diligencia previa entrega de cuenta de cobro. No siendo otro el objeto de la misma se firma para constancia de las partes asistentes dando por finalizada a las 12:01 a.m..

  
ROGELIO URIBE GONZÁLEZ  
Inspector de Policía N°1

JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ  
Técnico en Asunto Judiciales

  
GUILLERMO ANTONIO PELAÉZ  
C.C. C.C.8282597  
Enterado

  
PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO  
T.P. 280.541 del C. S. de la J.  
C.C. 1092345035  
(apoderado demandante)

  
MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA  
Auxiliar de la Justicia (Secuestre)

	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

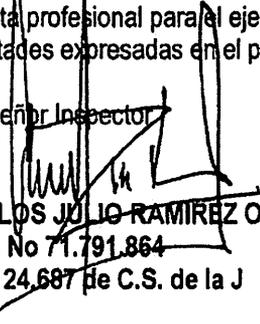
Señor  
**INSPECTOR DE POLICIA No.**  
**Dr Rogelio Uribe Gonzalez**  
**La Estrella.**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA : DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**  
**DEMANDANTE JOSE OMAR PELAEZ OROZCO.**  
**DEMANDADO: GUILLERMO PELAEZ OROZCO Y OTRO**  
**RADICADO : 2012-00463.**

**ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER.**

**CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cc No 71.791.864 expedida en el Municipio de Medellín, con tarjeta profesional para el ejercicio de Abogado No 124.687 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante el señor **JOSE OMAR PELAEZ OROZCO**, del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que **SUSTITUYO EL PODER A MÍ OTORGADO** para adelantar la diligencia de secuestro programada por parte de dicha dependencia para el 22 de Septiembre a las diez de la mañana, al abogado **PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.092.345.035** y Tarjeta profesional para el ejercicio de abogado No.280.541 del C.S de la J a quien se le otorgan las mismas facultades expresadas en el poder inicial.

Del señor Inspector

  
**CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**  
C. C. No 71.791.864  
T.P 124.687 de C.S. de la J

Acepto poder:

  
**PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO**  
C. C. No 1.092.345.035  
T.P 280.541 de C.S. de la J

MEMORANDO

100- 00130

La Estrella, 17 ENE 2020

PARA: ROGELIO URIBE GONZÁLEZ  
Profesional Universitario en Inspección de Policía -Cabecera -

DE: ALCALDE

Asunto: Remisión Despacho Comisorio

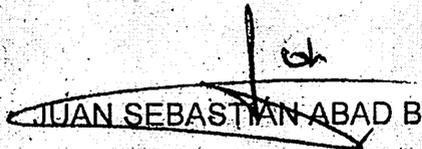
Cordial saludo:

En consideración al Despacho Comisorio N° 042 ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta jurisdicción, según oficio del Secretario del mismo del 05 de noviembre de 2019, recibido en nuestra Entidad bajo el radicado 00522 del 15 de los corrientes, de acuerdo con el cual fui comisionado en calidad de Alcalde Municipal de La Estrella, con amplias facultades entre otras de sub-comisionar; debo manifestarle que en uso de la atribución referida, me permito a mi vez, sub-comisionarlo con miras a que atienda el referido Despacho Comisorio.

En consecuencia, le adjunto las piezas procesales correspondientes; con el fin de que lo ejecute debidamente.

Una vez auxiliada la Comisión; por favor enviarla al Juzgado que la remitió al Municipio, con copia a este Despacho.

Atentamente;

  
JUAN SEBASTIÁN ABAD BETANCUR

100.8.8  
Proyectó: Rolando Jaramillo Bedoya  
Anexo: cinco (05) folios.

*Enka Esp B*  
*17-01-2020*  
*9:10 am*

*Carlos Julio*  
*320 797 02 46*